



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO DE
BARRANQUILLA**

**famcto06ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
CELULAR 3015090403**

RAD.080013110006-2022-0287-00

DEMANDANTES: DIEGO ARMANDO MARTINEZ MARTINEZ Y YESIREHT PAOLA RODRIGUEZ MAESTRE

PROCESO. Divorcio Mutuo Acuerdo

JUZGADO SEXTO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA, SEIS (06) DE DICIEMBRE DEL DOS MIL VEINTIDOS (2022).

Procede éste despacho a dictar la sentencia dentro de éste proceso de divorcio por mutuo acuerdo, promovido en procura de la disolución del vínculo matrimonial contraído entre DIEGO ARMANDO MARTINEZ MARTINEZ Y YESIREHT PAOLA RODRIGUEZ MAESTRE respectivamente, por la causal 9ª del artículo 6 de la Ley 25 de 1992.

SINTESIS DE LA ACTUACION

Los contrayentes DIEGO ARMANDO MARTINEZ MARTINEZ Y YESIREHT PAOLA RODRIGUEZ MAESTRE mediante apoderado judicial, Dr. JAISON CARRILLO CASTRO, promovieron el proceso de divorcio por mutuo acuerdo, en procura de la disolución de su vínculo matrimonial, acudiendo a la Causal 9º. Del Art. 6 de la Ley 25 de 1992. (Mutuo Acuerdo)

Admitida la demanda, se le dio el trámite por el procedimiento de Jurisdicción voluntaria; y cumplido como se hayan los formalismos de ley, se resuelve el asunto sometido a sentencia previa las siguientes,

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO.

El divorcio es una forma de poner fin al vínculo matrimonial y produce el efecto de disolver definitivamente, la comunidad de personas y de bienes que nace con la celebración del matrimonio.

SICGMA

El divorcio se produce por incurrirse en algunas o una de las causales taxativas señaladas en el artículo 6°. De la ley 25 de 1.992 y de acuerdo con ellas, se puede tomar como divorcio-sanción, divorcio remedio, o divorcio por mutuo acuerdo.

En el caso que nos ocupa, se ha solicitado por los contrayentes DIEGO ARMANDO MARTINEZ MARTINEZ Y YESIREHT PAOLA RODRIGUEZ MAESTRE divorcio por mutuo acuerdo, acudiendo a la causal 9 del artículo 6 de la ley 25 de 1.992 siendo esta una de las formas de terminar el vínculo, por demás intrascendente la culpa. Debiéndose expresar muestra libre de apremio voluntad de disolución del vínculo matrimonial ante el Juez competente, hoy también ante notario público y mediante el cumplimiento de los requisitos contenidos en el inciso 2°, del artículo 166 del Código Civil, norma aplicable a estos casos.

Así las cosas, en entra a verificar que de las pruebas allegadas al plenario da lugar a decretar el divorcio solicitado.

PRUEBAS DOCUMENTALES: Dentro del plenario se aportaron las siguientes pruebas: **1.-**Poder **2.-** Registro civil de matrimonio con indicativo serial 5609452 **4.-** Convenio suscrito por los contrayentes donde expresan la voluntad libre y espontánea de divorciarse y de no existir obligación alimentaria entre ellos, dada que cada uno se proveerá su propia subsistencia y con sus propios recursos, las partes acordaron que cada uno tendrá residencia separada, pudiéndola escoger a su voluntad sin que ninguno pueda inferir en la decisión del otro.

Así las cosas, se tiene que el acuerdo o convenio de divorcio, suscrito entre DIEGO ARMANDO MARTINEZ MARTINEZ Y YESIREHT PAOLA RODRIGUEZ MAESTRE quienes han solicitado el divorcio por mutuo acuerdo, se ajusta a los requerimientos legales y no se observan causales de vicios del consentimiento, que invaliden el acuerdo presentado, entre los contrayentes, quienes acuden a solicitar la cesación de efectos civiles de matrimonio católico por la causal 9°. Del artículo 6°. De la ley 25 de 1.992.

En suma de lo expuesto, probado como se encuentra la relación sustancial del matrimonio celebrado entre DIEGO ARMANDO MARTINEZ MARTINEZ Y YESIREHT PAOLA RODRIGUEZ MAESTRE, matrimonio civil celebrado en la Notaría Primera del Circuito de Barranquilla el día 15 de noviembre de 2010 bajo el serial No. 5609452, la voluntad libre y espontánea de los contrayentes como se dijo en líneas precedentes es del caso decretar la cesación de efectos civiles de matrimonio católico por mutuo acuerdo celebrado entre las partes arriba anotadas y así se dispondrá en la resolutive de ésta sentencia, en sujeción a la causal 9ª del artículo 154 del Código Civil, modificado por la ley 25 de 1992.

Por lo que el **JUZGADO SEXTO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

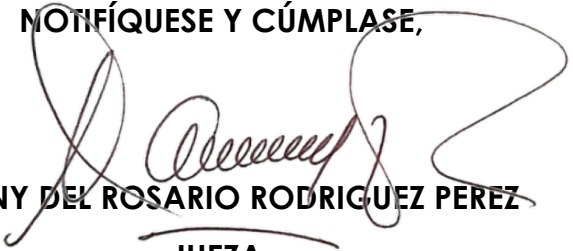
RESUELVE

1. **APROBAR** el acuerdo celebrado entre los cónyuges DIEGO ARMANDO MARTINEZ MARTINEZ Y YESIREHT PAOLA RODRIGUEZ MAESTRE, manifestando se declare divorcio por mutuo acuerdo del Matrimonio Civil celebrado en la Notaría Primera del Circuito de Barranquilla el día 15 de noviembre de 2010 bajo el serial No. 5609452. Atendiendo a lo dispuesto en la Causal 9 del Art 6 de la ley 25 de 1.992 En consecuencia, se dispone:
2. **DECRETAR** la **cesación de efectos civiles** de matrimonio civil por mutuo acuerdo de los señores, cuyo matrimonio celebrado en Notaría Primera del Circuito de Barranquilla el día 15 de noviembre de 2010 bajo el serial No. 5609452
3. **DECLARAR** disuelta la sociedad conyugal formada entre DIEGO ARMANDO MARTINEZ MARTINEZ Y YESIREHT PAOLA RODRIGUEZ MAESTRE, por virtud del matrimonio. Para su liquidación procédase de conformidad con la vía notarial o judicial
4. **ACEPTAR** que el sostenimiento personal de cada uno de los cónyuges será a cargo propio.

SICGMA

5. **ORDENAR** la residencia separada de los señores DIEGO ARMANDO MARTINEZ MARTINEZ Y YESIREHT PAOLA RODRIGUEZ MAESTRE a partir de la ejecutoria de esta providencia.
6. **OFICIESE** al respectivo Notario para que al margen de los registros de matrimonio y en el de nacimiento de cada uno de los consortes, haga la anotación pertinente (ley 25 de 1992, artículo 9º parágrafo 6º, inciso 3º). Librasen los oficios respectivos.
7. **NOTIFÍQUESE** este proveído a través de los canales institucionales TYBA, Estado Electrónico y al correo electrónico suministrado por las partes.
8. **EJECUTORIADA**, esta sentencia, archívese el expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



FANNY DEL ROSARIO RODRIGUEZ PEREZ
JUEZA,